



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE FORMACION E INFORMACION CIVICA

Artículo 1º.- Los servicios de radiodifusión que operen en el territorio de la República Argentina deberán emitir microprogramas destinados a propender a la formación e información cívica.

Artículo 2º.- Los microprogramas a los que se refiere el artículo primero deberán proveer información, en lenguaje fácilmente asimilable y atractivo, acerca de:

- a) La forma de gobierno adoptada por la Constitución Nacional;
- b) Alcances del federalismo, delegación de facultades de las provincias a la Nación, facultades no delegadas;
- c) Noción, efectos y consecuencias de la división de poderes;
- d) Deberes y facultades de los tres poderes de la Nación;
- e) Composición interna del Poder Ejecutivo, división funcional, responsabilidades.
- f) Procedimiento de sanción de las leyes.
- g) Composición interna del Poder Judicial, jerarquías, división de la justicia nacional, federal y provincial.
- h) Noción general de ingresos y egresos del Estado, presupuesto nacional.
- i) Procedimiento a seguir para informarse, reclamar o denunciar ante los organismos centralizados y descentralizados -tales como, de defensa de consumidores y usuarios; de información a las víctimas de delitos; de información a trabajadores y beneficiarios de la seguridad social y del sistema nacional del seguro de salud; entre otros-, que operan en los ámbitos nacionales, provinciales y locales.

Artículo 3º.- Las transmisiones televisivas y radiales reguladas en la presente ley serán gratuitas.

Los titulares de los servicios de radiodifusión deberán garantizar un mínimo de 5% de las emisiones diarias para cumplir con los fines de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 4°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley; estando a su cargo la diagramación y difusión de los microprogramas a los que se refieren los artículos precedentes.

Artículo 5°.- La reglamentación de la presente ley deberá realizarse dentro de los noventa (90) días posteriores a su promulgación.

Artículo 6°.- Comuníquese.-



SIMON F. HERNÁNDEZ
DIPUTADO de la NACION